

097/048/064

RELACIONES IGLESIA - ESTADO

En el panorama político español actual, uno de los problemas pendientes de solución y con el que tendrá que enfrentarse - el nuevo Gobierno, es el de clarificar las relaciones entre la Iglesia y el Estado y devolver a éstas, la serenidad que exige un pueblo confesionalmente católico, en el que pervive un sentimiento religioso que, aunque quizá sea cada vez menos mayoritario, es al mismo tiempo más auténtico.

Esta clarificación tiene dos dimensiones: una, interna, de interpretación legislativa en torno a la confesionalidad del Estado; la otra externa, dentro del marco bilateral de nuestras relaciones formales con la Santa Sede.

Empecemos por la primera. En la espiritualidad de los españoles, como sucede también en otros países de mayoría católica, se ha producido un cambio de talante motivado por el nuevo giro de la Iglesia. Sin alterar un ápice sus esencias y fundamentos, ha acomodado su actuación a los "signos de los tiempos", enfrentándose a las realidades temporales en cumplimiento de un mandato evangélico y despegándose de compromisos y condicionamientos, que pudieran empañar la pureza e independencia de su misión.

Se han desprestigiado felizmente aquellas invocaciones a la religiosidad movidas por intereses ajenos a los puramente religiosos, y puede decirse que hoy la profesión de fé responde a un sentimiento íntimo nacido del fuero de la conciencia y no a celos farisaicos por una espiritualidad que sólo se profesa hacia el exterior.

Nuestras normas constitucionales, anteriores a esta transformación en la acción de la Iglesia, han tejido una confesionalidad solemne, doctrinal y excluyente, según expresión del Prof. Carvajal, que se recoge en la antigua redacción del art. 6 del Fuero de los Españoles y el 1º de la Ley de Sucesión, así como en el Principio II de los del Movimiento Nacional y en el Concordato de 1953, que reproduce idéntica disposición del Concordato de 1851, a cuyo tenor: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y prerrogativas que le correspondan de conformidad con la ley divina y el derecho canónico".

La modificación del art. 6 del Fuero de los Españoles, aprobado en el Referendum de la Ley Orgánica del Estado y luego la Ley de Libertad Religiosa dan paso a una confesionalidad del Estado no excluyente, ya que se reconoce el principio consagrado en la Declaración Conciliar de Libertad para las demás religiones. Siguen, sin embargo, vigentes las otras normas fundamentales, por lo que nos enfrentamos con el problema de armonizar unos y otros criterios, lo que nos obliga a buscar una recta interpretación de lo que son la confesionalidad y la libertad y ver la forma de acomodarla a nuestros textos legislativos.

Comencemos por precisar nuestro concepto de confesionalidad. ¿Es un derecho? ¿Un orden jurídico estatal? Acaso ¿una serie de deberes positivos de orden religioso, que la sociedad civil consagra como principios fundamentales de la vida pública?

Para nosotros la confesionalidad es, ante todo, el reconocimiento de una realidad humana, colectiva, histórica, en función de su carácter mayoritario y de la contribución que presta al bien común.

En cuanto a la libertad religiosa, significa la libertad del hombre de venerar a Dios según el recto dictámen de la conciencia personal.

Es ésta, tal vez, la más genuina aportación del Papa Juan - XXIII, que quiso marcar así el punto de partida para la plena liberación de la conciencia personal, libre de las ataduras y los condicionamientos de la sociedad y del Estado. Es el hombre sólo, quien se compromete, quien juzga, quien decide. El es -en materia religiosa- el único que resuelve, aunque esté en el error. Y nada puede objetar la autoridad pública al respecto, porque a ésta no le corresponde por su misma naturaleza juzgar de la verdad o falsedad religiosa. - Estas no son categorías de orden jurídico y el Estado no es competente para discriminar al respecto. Al Estado únicamente le corresponde garantizar la libertad religiosa, protegerla y fomentarla, pero no juzgar sobre cuál sea la verdadera Religión.

Esta afirmación parece estar en contraposición con el Principio II de la Ley de Principios del Movimiento según el cual "la nación española considera como timbre de honor el acatamiento de la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fé inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación".

Sin embargo, y aunque ciertamente la redacción de este Principio no fue afortunada y responde además a un lenguaje que hoy nos parece desfasado, después de la dinámica que ha cobrado la dimensión humana de la Iglesia a raíz del Concilio, entiendo -a la vista del artículo 6 del Fuero de los Españoles y de la Ley de Libertad Religiosa- que no debe interpretarse como confesionalidad estrictamente doctrinal, sino co-

mo enunciado declarativo de la creencia mayoritaria del pueblo español. En consecuencia "el acatamiento de la Ley de Dios" es lo que inspira directamente su "legislación". Si bien atendiendo a aquella creencia mayoritaria, el Estado -sin incidencia alguna de la Iglesia que conserva su plena libertad- admite y reconoce "la doctrina de la Santa Iglesia Católica" como intérprete excepcional de la misma Ley de Dios.

Algunos preguntan que si la libertad religiosa que el Concilio declara y nuestra legislación reconoce, supone la capacidad que se admite para rechazar o negar las verdades dogmáticas de la religión católica. ¿Cómo se puede esto conciliar con la negativa constitucional de un Estado a discrepar o negar sus dogmas políticos, es decir, los "Principios Fundamentales" que inspiran sus leyes fundamentales? Un Estado confesionalmente católico ¿puede hacer de sus principios fundamentales, dogmas políticos más intangibles que los dogmas religiosos que fundan su confesionalidad? ¿No es esta misma confesionalidad católica, la que obliga a reconocer que fuera de los derechos humanos más fundamentales, el hombre es libre para pensar y expresarse según el dictámen de su razón y de su conciencia? Si la confesionalidad católica del Estado que obliga a éste a reconocer el derecho a la libertad religiosa, que afecta a un orden de verdades absolutas, los dogmas católicos ¿no debe obligar en consecuencia a reconocer la libertad de pensamiento en la esfera de las ideas políticas, las cuales por muy dogmáticas que se las considere, nunca pueden ser proclamadas como verdades absolutas y únicas y aún más intangibles que los mismos dogmas de la religión católica, confesión oficial del Estado?

En consecuencia ¿no procedería a distinguir y separar el absoluto acatamiento a las Leyes Fundamentales que el Estado -

puede y debe exigir a todos sus súbditos del "acatamiento a los Principios" proclamados como permanentes e inalterables - y que imponen no ya una obligada conducta, sino un obligado modo de pensar?

Estas preocupaciones nos parecen legítimas, aunque entiendo que el mismo razonamiento que hemos hecho para la confesionalidad es válido en este supuesto. Además los Principios lo que hacen es inspirar nuestra legislación y son las leyes - las que obligan a los ciudadanos, si bien en el caso de que existiese una disfunción entre Leyes y Principios procedería el Contrafuero, a través de los mecanismos previstos en nuestras normas constitucionales.

Junto a esta primera clarificación legislativa, que comprende tanto la versión actual de la confesionalidad como la precisión sobre el alcance de los Principios, es necesaria otra dentro del cauce de nuestras relaciones bilaterales-instrumentadas hoy en un Concordato- que tanto la Santa Sede como el Estado califican unilateralmente de anticuado, pero se resisten a materializar su discrepancia y a reconocer formalmente la necesidad de su revisión.

Las dos partes contratantes se esfuerzan por orillar el instrumento jurídico, salvo cuando a alguna de ellas les conviene invocar su vigencia y, a pesar de la declaraciones recíprocas de colaboración y de respeto, la realidad es que falta un diálogo fecundo y una comprensión mutua de situaciones y problemas, y todo ello en perjuicio de los españoles, que integran el pueblo de Dios.

? Qué ha ocurrido últimamente para que el Vaticano y el Gobierno no se entiendan? ?Porqué no se inician unas conversaciones ~~al más alto nivel~~, que despejen cualquier malentendi-

do y muestren que por ambas partes hay deseos de comprensión?

La renuncia recíproca a los privilegios de presentación de -- Obispos y de fuero eclesiástico ?no sería el cauce adecuado-- para iniciar una negociación a fondo, sobre la base no ya de una revisión del actual Concordato, largo y pormenorizado, -- sino de acuerdos parciales que resolvieran las cuestiones -- mixtas, fronterizas y polémicas entre la Iglesia y el Esta--- do?

Mencionábamos antes la idea de la libertad religiosa, pivote en el que gira toda la proyección humana del Vaticano II y no podemos desconocer tampoco el concepto de libertad de la Igle- sia, que es "principio fundamental en sus relaciones con los poderes públicos y toda la organización civil".

Y esta libertad fue proclamada en el Concilio, no ya en una - declaración, sino en un "decreto" con fuerza disciplinar vin- culante para los católicos y consiguientemente para los Esta- dos confesionalmente católicos. Estos en consecuencia no de-- ben ofrecer resistencia ninguna al derecho exclusivo de la - Iglesia a nombrar Obispos, precisamente para defender su pro- pia libertad.

Igualmente pensamos respecto al privilegio del fuero, al que- ya ha anunciado la Iglesia su propósito de renunciar, si bien coincidiendo con la renuncia, al privilegio de presentación - por parte del Estado.

Pero para lograr estas concesiones recíprocas, lo más urgente es encontrar el cauce de la distensión, situarse cada una de- las partes en la posición de la otra para comprender sus difi- cultades y problemas y que las personas idóneas y al más alto ni- vel, animadas de espíritu sincero, sin cesiones pero sin as- perezas ni intransigencias, encuentren el camino de la inteli- gencia y de la comprensión.

TACITO